

## **PLAZO RAZONABLE COMO CRITERIO PARA CONSIDERAR LA ADMISIBILIDAD DE UNA PETICIÓN ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

*The statutory reasonable time limit as criteria to consider the admissibility of a petition before the Inter-American Commission on Human Rights*

---

Andrés González Serrano\*\*

Jesús Eduardo Sanabria Moyano\*\*\*

*Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, D.C.*

### **RESUMEN**

El artículo aborda y analiza el término reglamentario del plazo razonable que se debe tener en cuenta al momento de presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando las víctimas no tienen la obligación de agotar los recursos internos.

El resultado se obtiene mediante el desarrollo de una investigación básica, descriptiva y deductiva que permite abordar tanto la pregunta ¿cómo

*Fecha de recepción: 21 de febrero de 2014. Fecha de aceptación: 15 de abril de 2014.*

\* Este artículo, es producto de la investigación denominada «Comisión Interamericana. Aspectos Procedimentales», desarrollada por el Grupo de Investigación «Derecho Público», línea «Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario» del Centro de Investigaciones Jurídicas Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada.

\*\* Docente de la Universidad Militar Nueva Granada. Integrante del Grupo de Investigación «Derecho Público» y de la línea «Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario» del Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogado *Magna Cum Laude* de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Especialista en Docencia Universitaria y Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Magíster en Protección Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá (España). Cursando Doctorado en la Universidad de Alcalá (España). Correo electrónico andres.gonzalez@unimilitar.edu.co.

\*\*\* Investigador de la Universidad Militar Nueva Granada. Investigador del Grupo de «Derecho Público» y de la línea «Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario» del Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogado de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Escuela de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ejército Nacional (Colombia). Correo electrónico tmp.jesus.sanabria@unimilitar.edu.co

debe entenderse el término de plazo razonable que tienen las víctimas para presentar una petición ante la Comisión Interamericana?; y el objetivo general de identificar las líneas de argumentación de la Comisión cuando un Estado propone la inadmisibilidad de la petición por presentación extemporánea.

**Palabras clave:** Comisión Interamericana, admisibilidad, presentación en tiempo, agotamiento de los recursos internos, plazo razonable.

### ABSTRACT

The article addresses and analyzes the statutory reasonable time limit that must be taken into account when submitting a petition to the Inter-American Commission on Human Rights, in those cases in which the victims do not have the obligation to exhaust domestic remedies.

The result is obtained by the development of a basic, descriptive and deductive research, that allows us to propose the question: how should the reasonable time period that the victims have to submit a petition to the Inter-American Commission be understood? Accordingly, such research also allows to have a general objective. This is to identify the lines of an argument of the Commission, when an State proposes the inadmissibility of the petition for late submission.

**Keywords:** Inter-American Commission, admissibility, timely submission, exhaustion of domestic remedies, reasonable time.

## INTRODUCCIÓN

«Plazo razonable como criterio para considerar la admisibilidad de una petición ante la Comisión Interamericana», hace parte del proyecto «Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aspectos Procedimentales». Investigación que pretende abordar y dar solución a ¿cuál ha sido la línea argumentativa en las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de procedibilidad?

El proyecto se construye sobre la necesidad de continuar con la tarea académica de determinar y establecer los diferentes espacios convencionales procedimentales; identificar y construir nichos citacionales; y crear líneas jurisprudenciales, que permitan acercar a los defensores de derechos humanos a la forma como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplica e interpreta los requisitos de procedibilidad establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sistema de peticiones individuales e interestatales.

A la fecha no se conoce de iniciativa que pretenda abordar el tema objeto de estudio de la manera propuesta, lo que dificulta aún más el acceso al sistema interamericano de derechos humanos, motivo por el cual el proyecto constituye un aporte al fortalecimiento y legitimidad del sistema interamericano. Sin embargo, es importante resaltar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus informes de admisibilidad e inadmisibilidad, ha interpretado los requisitos de admisibilidad de una petición, los cuales han sido de recibo doctrinal, entre otros, por Barbosa (2002), Faúndez (2004), Medina & Nash (2011), Rey (2005), Martín & Rodríguez (2006), no obstante, su trabajo se ha centrado en acercar y explicar el funcionamiento del sistema interamericano, y no en la estrategia metodológica de crear espacios convencionales, nichos citacionales y líneas jurisprudenciales.

Estrategia metodológica que permitirá abordar el objetivo general y los objetivos específicos, es decir, se podrá identificar y analizar de forma específica los requisitos de competencia en razón a la materia, tiempo, persona y lugar; y los requisitos de admisibilidad como agotamiento de recursos internos, hechos que caractericen una violación, no pleito pendiente internacional y presentación en tiempo de la petición, último requisito que será objeto de análisis.

Cuando se inicia una petición individual (González, 2014a), interestatal o de oficio, será trasladada al Estado parte de la Convención Americana para que la conteste (Reglamento de la CIDH, artículo 33-3, 2013), y podrá objetar su admisibilidad (Reglamento de la CIDH, artículo 33-6, 2013) alegando que fue presentada de forma extemporánea. Sin embargo, el peticionario deberá velar porque la petición sea interpuesta ante la Comisión Interamericana dentro de los seis meses siguientes a la notificación a la presunta víctima de la decisión definitiva que agote la jurisdicción interna (González, 2014b), o, en un plazo razonable, cuando la presunta víctima no tenga la obligación de agotar los recursos internos (Reglamento de la CIDH, artículo 32, 2013).

El término del plazo razonable, es analizado en el presente artículo así: (1) aplicación del plazo razonable, (2) por falta de existencia de un debido proceso legal, (3) por falta de acceso a los recursos disponibles, (4) por retardo injustificado del recurso interno y (5) por continuidad de la violación, haciendo una deducción y creación de nichos citacionales<sup>1</sup> a partir de los veinticuatro informes de admisibilidad e inadmisibilidad que la Comisión Interamericana

---

<sup>1</sup> Conjunto de sentencias que permiten la identificación de puntos nodales de los diferentes espacios convencionales. Ver: LÓPEZ MEDINA, D. (2008). «El derecho de los jueces». Bogotá D.C.: Legis.

ha proferido desde el año 2005 hasta el 2011. Y en los cuales se ha pronunciado sobre la objeción estatal de presentación extemporánea de la petición.

## RESULTADOS

### 1. Aplicación del plazo razonable

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención o CADH) establece que una petición individual por violación a los derechos humanos reconocidas en ella, deberá ser presentada dentro de los seis meses siguientes a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva (1969, art. 46.1.b). Término, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Comisión o CIDH), en sus informes de admisibilidad e inadmisibilidad, ha interpretado estableciendo que: (1) el plazo de los seis meses para la presentación de la petición garantiza el principio de seguridad y certidumbre jurídica del Sistema Interamericano; (2) el término de los seis meses se empieza a contar desde la notificación a la presunta víctima o de su apoderado de la decisión definitiva con la cual se cumple el requisito de agotamiento de los recursos internos, hasta la presentación de la petición ante la secretaria ejecutiva de la Comisión Interamericana; y, (3) la calidad del recurso, con el cual se inicia a contar el término de los seis meses, debe cumplir con las características de ser adecuado y efectivo o con posibilidades de efectividad (González, 2014b).

Sin embargo, cuando en la jurisdicción del Estado parte denunciado no exista un debido proceso legal que garantice el trámite del recurso interno que se debe agotar, o no se permita el acceso a las víctimas a los recursos, o exista retardo injustificado en la decisión del recurso, la Convención Americana señala que el término de los seis meses no será objeto de análisis por parte de la Comisión para declarar la admisibilidad o no de una petición (1969, art. 46.2). Pero no indicó, cuál sería el término a aplicar, vacío que la Comisión Interamericana suplió, con su reglamento, al establecer que «En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión [...]» (2013, art. 32.2).

Por mandato reglamentario la Comisión al realizar el análisis del cumplimiento de la presentación en tiempo de una petición bajo el término de un plazo razonable, deberá tener en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos de la violación y las circunstancias de cada caso (2013, art. 32.2). Así mismo, la Comisión ha indicado que para analizar la razonabilidad del plazo, deberá tener en cuenta la actividad procesal de los familiares de las presuntas vícti-

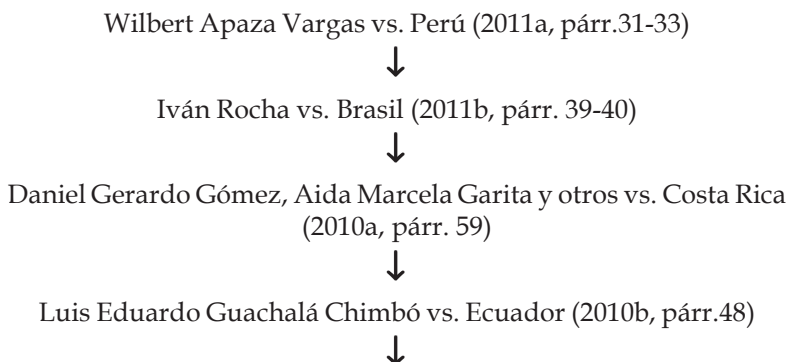
mas, la conducta estatal, así como las circunstancias y contexto en el que ocurrió la alegada violación (2007 d, párr. 58).

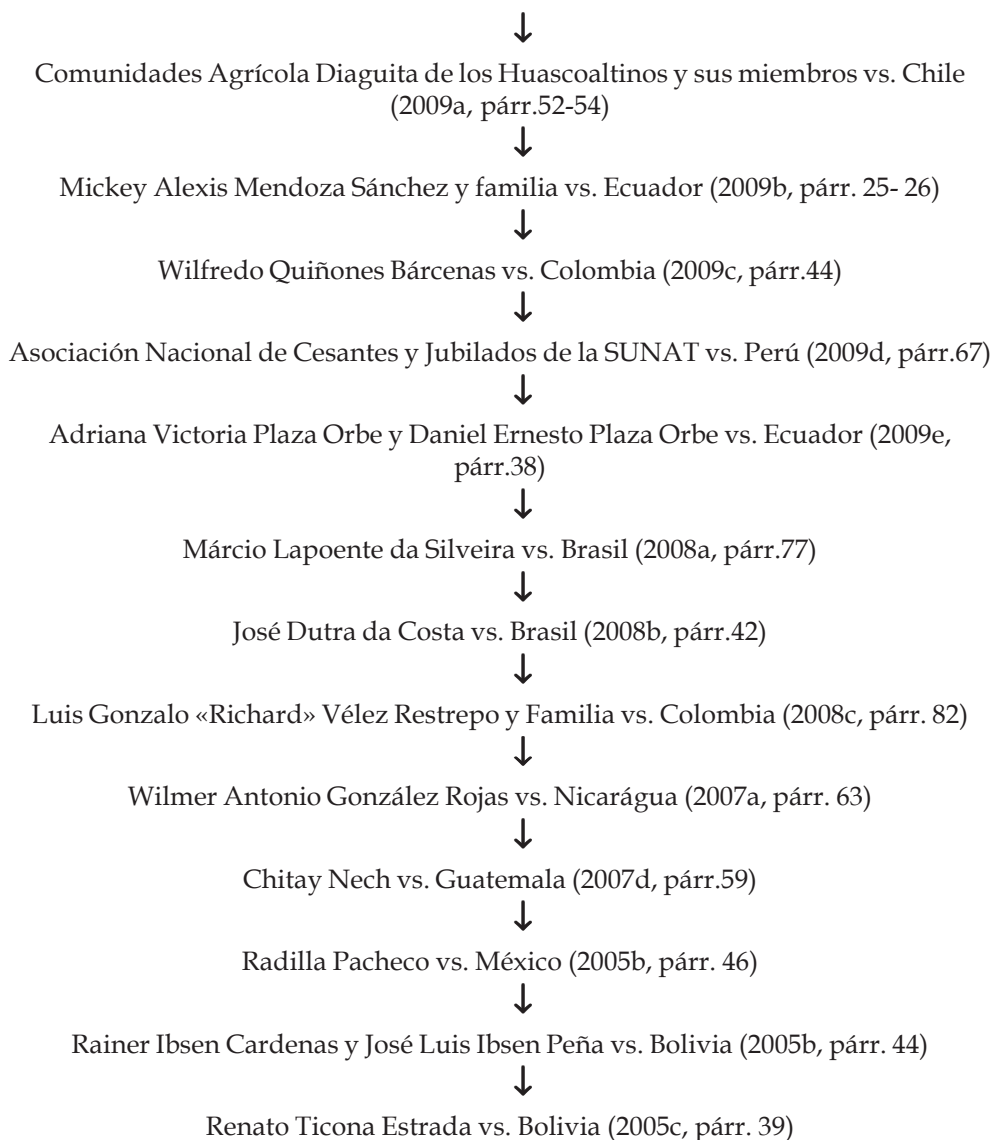
Los anteriores criterios, fueron analizados por la Comisión en el caso Márcio Lapoente da Silveira, en el cual consideró que no era irrazonable la presentación de la petición pasados 14 años.

Al respecto, la Comisión observa que la alegada tortura seguida de la muerte de la presunta víctima ocurrió el 9 de octubre de 1990. No se ha cuestionado que a ello siguió una investigación penal y un proceso penal en la jurisdicción militar, que fue posteriormente archivado en junio de 1994 (supra, párr. 34 y 49). Tampoco se ha contestado que, simultáneamente a la actuación penal en curso ante la justicia militar, los familiares de la presunta víctima iniciaron una acción civil por daños el 25 de junio de 1993 (supra, párr. 36 y 45). Por último, no se ha impugnado hasta ahora el hecho de que, pese al pronunciamiento de algunas sentencias en el contexto de este juicio civil, no existe un pronunciamiento definitivo que haya brindado alguna reparación a los familiares de la presunta víctima, pues hay apelaciones todavía pendientes de una decisión (2008 a, párr. 79).

[...] la Comisión observa que, a la fecha de presentarse la petición, los familiares de la presunta víctima seguían tramitando activamente una acción civil de reparación para obtener una indemnización (supra, párr. 36 – 43 y 45-46). Además, dicha acción civil está pendiente a la fecha. En vista de esas circunstancias específicas, en este caso, la Comisión considera que la petición presentada por los peticionarios el 8 de octubre de 2004 lo fue dentro de un período razonable, a estar a lo dispuesto en el artículo 32(2) de su Reglamento (2008 a, párr. 80).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional que podría generarse desde el espacio convencional denominado «admisibilidad de la petición por aplicación del plazo razonable».





Fuente: Elaboración propia teniendo en cuenta los informes de admisibilidad de la CIDH entre los años 2005 a 2011.

Entre tanto, en el caso Gaybor Tapía y Colon Eloy Muñoz, la Comisión consideró que el término de siete años no era razonable, y lo declaró inadmisibile.

Conforme a los artículos 46.2 de la Convención Americana y 32.2 del Reglamento de la CIDH, la regla no se aplica cuando ha sido imposible agotar los

recursos internos por falta del debido proceso, denegación de acceso a los recursos o demoras injustificadas en el dictado de una sentencia definitiva. Es cierto que en el presente caso las autoridades tenían el deber de iniciar una investigación de los hechos, por lo que se ha aplicado la excepción al agotamiento de los recursos internos (2006 a, párr. 20).

Si bien es cierto que las víctimas no tenían el deber de presentar una denuncia adicional a la que formularon durante el juicio, tampoco hay explicación alguna sobre el motivo por el que se demoraron tanto para acudir a la CIDH. A criterio de la Comisión Interamericana, en las circunstancias del presente caso, no es razonable el plazo transcurrido desde la fecha de los hechos hasta que el peticionario decidió presentar la denuncia, por lo que no se ha cumplido el requisito previsto en el artículo 32.2 del Reglamento (2006 a, párr. 21).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional que podría generarse desde el espacio convencional denominado «inadmisibilidad de la petición por no aplicar los criterios del plazo razonable».

Joel Arriaga Navarro vs. México (2011 a, párr. 24 - 25)



Iris Martínez y otros vs. Uruguay (2010 a, párr. 44 - 45)



Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz vs. Ecuador (2006 a, párr. 20 - 21)

Fuente: Elaboración propia, teniendo en cuenta los informes de inadmisibilidad de la CIDH entre los años 2005 a 2011.

La Comisión entonces, para aplicar del plazo razonable, primero, debe determinar que existe al menos una de las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos y, segundo, debe analizar la naturaleza de la violación y su contexto, con el fin de establecer si el tiempo entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la petición es razonable.

Por lo anterior, es necesario describir los espacios convencionales en los cuales la Comisión Interamericana ha aplicado el término del plazo razonable para determinar si la petición ha sido o no presentada en tiempo, entre ellos: (1) por falta de existencia de un debido proceso legal, (2) por falta de acceso a los recursos disponibles, (3) por retardo injustificado del recurso interno, y (4) por continuidad de la violación.

## 2. Por falta de existencia de un debido proceso legal

La Comisión Interamericana al establecer en un caso la no existencia de las garantías mínimas de un debido proceso para tramitar un recurso interno, debe analizar si la petición fue presentada en el tiempo, ya no, bajo el cumplimiento del término convencional de los seis meses, sino del requisito reglamentario del plazo razonable.

Entre las garantías mínimas que tiene en cuenta la Comisión para determinar si existe un debido proceso o no, está la independencia, la imparcialidad, el juez natural, el derecho a ser oído, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la doble instancia, entre otras, establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De la misma forma, lo expresa Faúndez al indicar que esas garantías judiciales «[...] se refieren a las condiciones que debe reunir el tribunal, a las características del procedimiento, y a las demás garantías indispensables para asegurar la adecuada defensa de los derechos u obligaciones que se encuentran bajo consideración judicial» (2007, p. 81).

Lo anterior se aplicó en el caso de Wilmer Antonio González, en el cual la Comisión determinó que durante el proceso penal seguido por las condiciones de su reclusión y los tratos crueles e inhumanos cometidos por agentes del Estado contra él, el Estado no brindó un recurso adecuado y efectivo que llevara a una investigación seria e imparcial; ni a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones, a pesar de las acciones judiciales emprendidas por los familiares de la víctima (2007 b, párr.61). Debido a las anteriores circunstancias, la Comisión declaró que cuatro años siete meses y 25 días era un término razonable para acudir ante el Sistema interamericano.

En cuanto a la petición bajo análisis, la Comisión observa que la misma fue presentada el 10 de diciembre de 2002. A partir de los hechos y circunstancias del presente caso, incluyendo la detención del niño Wilmer Antonio González Rojas el 15 de abril de 1998, su muerte el 17 de agosto de 1999, así como los intentos realizados por los peticionarios en relación con la jurisdicción interna, la Comisión concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable. (2007 b, párr.64).

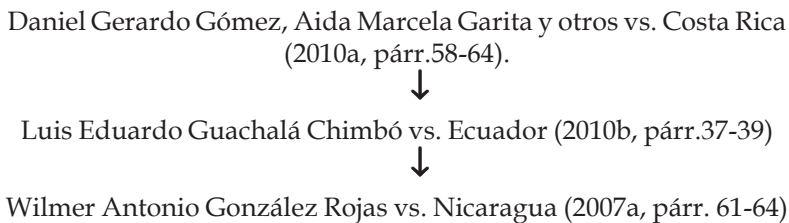
Entre tanto, en el caso de la desaparición forzada de Luis Eduardo Guachalá, la Comisión logró establecer que los familiares de las víctimas agotaron los recursos idóneos disponibles dentro de la jurisdicción interna como la denuncia penal y el *habeas corpus*. Último que fue archivado por el Estado, apelado por los familiares de la víctima y decidido favorablemente por la Corte Constitucional de Ecuador, la cual declaró la inconstitucionalidad de la decisión. No obstante, el Estado no tomó ninguna acción que lograra la determinación



del paradero de Luis; tampoco inicio acciones para investigar lo sucedido y judicializar a los responsables de la desaparición. Por esta razón, la Comisión consideró razonable el término de siete meses y 29 días para la presentación de la petición en tiempo, los cuales fueron contados desde la decisión de la Corte Constitucional.

La Comisión observa, que aun cuando el Tribunal Constitucional declaró que sería inconstitucional el archivo del hábeas corpus constitucional tramitado ante la Alcaldía de Quito, según la información puesta en conocimiento de la Comisión, no se habría tomado otras medidas después de dicha decisión. En consecuencia, los peticionarios no tuvieron acceso a un recurso idóneo, por las razones contempladas en el artículo 46(2) (a) de la Convención Americana. (2010b, párr.27).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional que podría generarse desde el espacio convencional denominado «aplicación del plazo razonable por falta de existencia de un debido proceso legal».



Fuente: Elaboración propia teniendo en cuenta los informes de admisibilidad e inadmisibilidad de la CIDH entre los años 2005 a 2011.

### 3. Por falta de acceso a los recursos disponibles

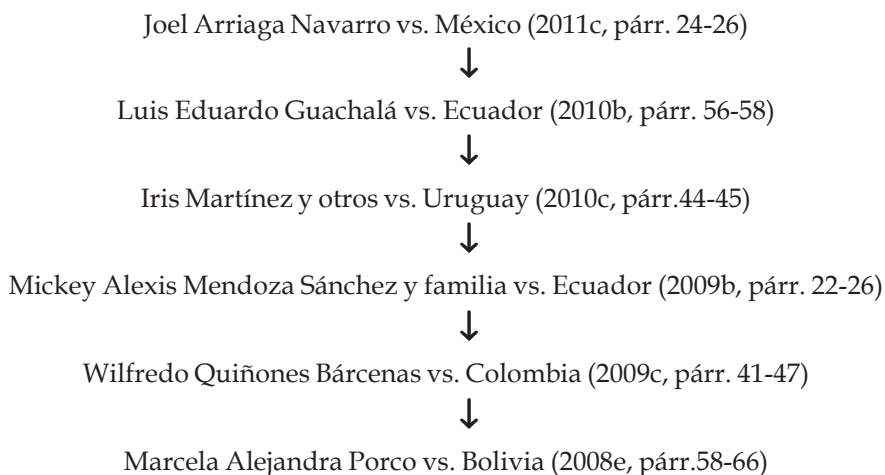
Ahora bien, cuando la Comisión Interamericana establece la existencia de la segunda excepción al previo agotamiento de los recursos internos, sea porque a la víctima no se le haya permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o en su defecto se halle impedido de agotarlos, podrá aplicar el término del plazo razonable para analizar la admisibilidad o no de una petición.

La falta de acceso de la víctima a los recursos internos puede presentarse por actuaciones u omisiones estatales; también, por factores endógenos o exógenos de la misma. En este sentido, Faúndez indica que la excepción al agotamiento de los recursos internos se podrá dar por «un elemento de carácter subjetivo –el temor fundado a interponer una denuncia por la violación de derechos de que fue víctima–, y otro eminentemente objetivo, como es la inoperancia del Poder Judicial para resolver su situación» (2007, p. 91-92).

En el caso de Wilfredo Quiñones Bárcenas, la Comisión consideró que el tiempo de 7 años 5 meses y 20 días contados desde su ejecución hasta la presentación de la petición era razonable, debido a la constante denegación de justicia denunciada por los representantes de la víctima y al mantenimiento de la investigación en la justicia penal militar. Configurando así, la causal de falta de acceso a los recursos adecuados, toda vez que indicó que la justicia penal militar no constituía el foro idóneo.

La familia de Wilfredo Quiñonez Barcenas interpuso varios recursos después de ocurridos los hechos con el fin de conseguir el esclarecimiento de los hechos ante la justicia ordinaria, y los peticionarios alegan que no ha sido posible establecer la responsabilidad correspondiente al caso. La petición fue recibida el 23 de febrero de 2006. En vista de las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación (2009 b, párr. 47).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional que podría generarse desde el espacio convencional denominado «aplicación del plazo razonable por el criterio falta de acceso a los recursos disponibles».



Fuente: Elaboración propia, teniendo en cuenta los informes de admisibilidad e inadmisibilidad de la CIDH entre los años 2005 a 2011.

#### 4. Por retardo injustificado del recurso interno

La Comisión al establecer en un caso que existe retardo injustificado en la decisión sobre el recurso interno agotado por la víctima o adelantado de oficio

por el Estado podrá aplicar el término del plazo razonable para determinar si la petición fue presentada en tiempo (CIDH, 1992).

No obstante, el término de retardo injustificado puede ser subjetivo o ambiguo, por lo cual la Corte Interamericana indicó algunos elementos para ser analizado: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del propio interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación a la situación jurídica de la víctima (2008, párr.155). Así mismo, Faúndez expresa «En primer lugar, la duración del trámite de un recurso judicial, considerado aisladamente, puede ser excesiva si supera el plazo previsto por el derecho interno para la decisión del mencionado recurso. En segundo lugar, la duración razonable del proceso» (Faúndez, 2007, p. 95).

Causal –retardo injustificado- aplicada en el caso Comunidades Agrícola Diaguita de los Huascoaltinos y sus miembros, en razón de que las víctimas acudieron ante la jurisdicción administrativa y civil del Estado de Chile para declarar nulo el acto administrativo que realizó el estudio de impacto ambiental del Proyecto Pascual. Sin embargo, la Comisión consideró en relación con las acciones incoadas en la jurisdicción civil, que la petición era admisible debido a que pasaron más de cinco años sin conocer una decisión definitiva de dicho proceso; lo cual, es un término razonable para la presentación de la petición.

[...] En relación al proceso civil de nulidad de la adquisición de la estancia Chollay promovido por las presuntas víctimas, se observa que está pendiente de decisión judicial desde el 2002, razón por la cual la Comisión considera que se aplica la excepción contenida en el artículo 46(2 c) de la Convención Americana por retardo injustificado en la decisión del recurso (2009 c, párr. 54).

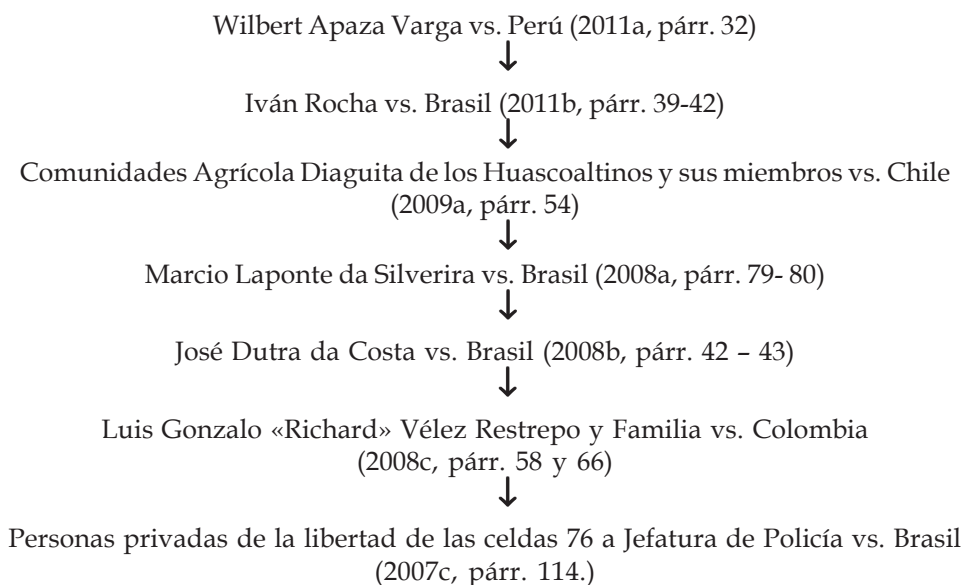
Así mismo, la Comisión en el caso de José Dutra da Costa estudió los procesos internos iniciados oficio por el Estado de Brasil para esclarecer los hechos donde fue asesinado. Sin embargo, consideró que las investigaciones no habían sido efectivas para la determinación de los responsables debido a la inoperancia y falta de diligencia de las autoridades judiciales; además, que habían generado impunidad y retardo en su decisión, por lo cual señaló que el término de cuatro años y 18 días era razonable para la presentación de la petición.

[...] Al respecto, la Comisión toma nota, particularmente, de los lapsos de tiempo durante el proceso criminal sin aparente movimiento procesal, así como el hecho de que han pasado casi 8 años desde el asesinato de la presunta víctima sin que los procesos criminales contra todos los presuntos autores hayan finalizado. Por su parte, el Estado no ha presentado información respecto de circunstancias especiales de complejidad aplicables al presente caso que pudieran

justificar el lapso de tiempo transcurrido desde el asesinato de la presunta víctima (2008b, párr. 42).

Por tanto, en opinión de la CIDH, al presente caso se aplica la excepción de retardo injustificado prevista en el artículo 46.2.c de la Convención, en lo que se refiere al proceso penal en relación con el asesinato de la presunta víctima (2008b, párr. 43).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional que podría generarse desde el espacio convencional denominado «aplicación del plazo razonable por el criterio retardo injustificado».



Fuente: Elaboración propia, teniendo en cuenta los informes de admisibilidad e inadmisibilidad de la CIDH entre los años 2005 a 2011.

## 5. Por continuidad de la violación

La Comisión ha aplicado el término de plazo razonable cuando establece que se trata de una violación de carácter continuado, ejemplo, es el caso de Daniel Gerardo Gómez, Aida Marcela Garita y otros, en el cual argumentaban que el plazo de los seis meses para la presentación de su petición no era aplicable, toda vez que la violación a sus derechos se sustentaba en una jurisprudencia definitiva y vinculante en Costa Rica, la cual tenía efectos hasta el momento de presentación de la petición (CIDH, 2010 a, párr. 60). Entre tanto, el Estado

argumentó que las peticiones fueron presentadas fuera del término de los seis meses, debido a que la decisión definitiva interna se notificó el 15 de marzo de 2000, y las mismas fueron incoadas ante la Comisión en 2004, 2005, 2006 y 2007. A su turno, la Comisión decidió que la petición era admisible, e indicó que el término a analizar era el del plazo razonable y no el de los seis meses.

Dada la índole de las quejas planteadas, que se refieren a los efectos de una sentencia emitida por la máxima autoridad judicial que sigue en vigor, aunada a una situación de salud de la que no tenían conocimiento al momento en que se emitió la sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica el 15 de marzo de 2000, y que les afectó al momento de conocer que la fecundación *in vitro* era la única opción para procrear biológicamente, y que según el análisis bajo el agotamiento de recursos internos, se dieron cuenta que no tenían recursos idóneos disponibles, la CIDH considera que la regla de los seis meses no es impedimento para la admisibilidad de este caso bajo las circunstancias aquí establecidas (2010 a, párr. 63).

También ha establecido la Comisión que la violación de carácter continuo se presenta cuando al interior de un Estado se profiere una sentencia con carácter definitivo en favor de los derechos humanos de la víctima, pero que la misma carece de efectividad. En otros términos, que la decisión no se cumple y no garantiza la protección del derecho humano violado. En estos casos, la Comisión deja de aplicar el término de los seis meses para el análisis de admisibilidad, y utiliza el de plazo razonable. Criterio esgrimido en el caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la SUNAT, en el cual, el incumplimiento de la decisión de la Corte Suprema de Justicia acerca del reconocimiento del derecho a percibir la pensión nivelada para las víctimas, representó una violación continua de sus derechos reconocidos en la Convención Americana, y declaró que el término de 10 años era razonable para la presentación de la petición.

El Estado peruano alegó que la presente petición fue presentada extemporáneamente, tomando como fecha para computar el plazo, el 25 de octubre de 1993. Tal como las partes afirmaron y consta en el expediente, esta fecha corresponde a la sentencia de amparo proferida por la Corte Suprema de Justicia a favor de las presuntas víctimas. Esta es precisamente la decisión que se alega incumplida. Por esta razón, los hechos que los peticionarios alegan como violatorios de sus derechos, necesariamente tuvieron inicio de ejecución con posterioridad a dicha sentencia, puesto que el objeto de la petición no es el procedimiento de amparo en sí mismo —el cual les resultó favorable— sino la falta de cumplimiento de la decisión definitiva. En tal sentido, la Comisión considera que este argumento no es procedente (2009 d, párr. 68).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional que podría generarse desde el espacio convencional denominado «aplicación del plazo razonable por incumplimiento de sentencia».

Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la SUNAT vs. Perú  
(2009d, párr. 68)



Adriana Victoria Plaza Orbe y Daniel Ernesto Plaza Orbe vs. Ecuador  
(2009e, párr. 39-40)



Gilberto Triana Molina vs. Colombia  
(2007b, párr. 40- 41)

Así mismo, la Comisión Interamericana ha establecido que en los casos de desaparición forzada podrá aplicarse el término de plazo razonable, siempre y cuando no exista una decisión definitiva que esclarezca la verdad de lo sucedido. En otros términos, cuando el Estado no cumpla con su deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada, y ésta por ser de carácter continuo, permite a la Comisión analizar la admisibilidad de la petición teniendo en cuenta el término de plazo razonable, y no el de los seis meses.

Desde su primera sentencia, la Corte Interamericana ha establecido que el crimen de desaparición forzada de personas es un crimen continuado que debe investigarse de manera oficiosa y diligente por el Estado. En este tipo de crímenes, la obligación de investigar no desaparece hasta tanto no se esclarezcan las circunstancias del hecho y se sancione a los responsables. En otras palabras, en tanto la desaparición forzada es un crimen continuado, las personas afectadas deben poder contar con recursos suficientes para que el Estado cumpla su deber de garantía (2011 a, párr. 34).

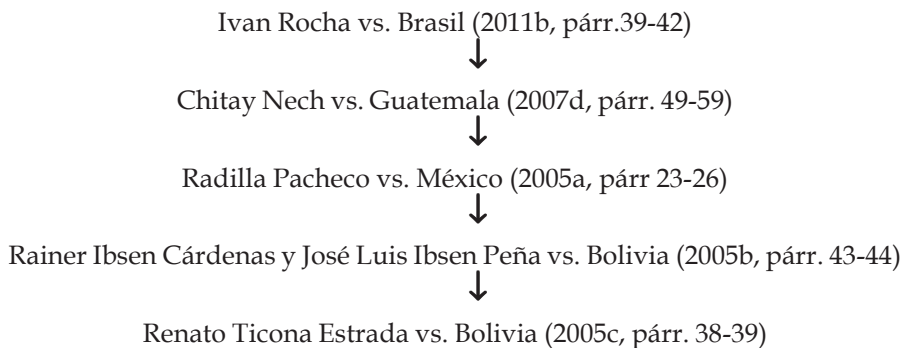
Ejemplo de lo anterior, la Comisión Interamericana declaró admisible la petición en el caso de Radilla Pacheco considerando que el lapso de 31 años entre la desaparición forzada de la víctima y la presentación de la petición ante la Comisión, se encontraba dentro de los términos razonables, debido a que el marco fáctico demostraba la inoperancia del Estado Mexicano para investigar los hechos de la desaparición. Además, la negación continua a los familiares de la víctima de acudir ante la jurisdicción interna e interponer denuncias por el miedo a las instituciones estatales, conllevaron a que la violación subsistiera en el tiempo.

La Comisión Interamericana observa que han pasado más de 31 años desde la fecha de la presunta desaparición de Rosendo Radilla Pacheco, 13 años desde

la primera denuncia, y más de 3 años desde la creación de la FEMOSSP, sin que se verifiquen resultados concretos tendientes a localizar al presunto desaparecido ni a investigar o sancionar a los responsables. Hasta la fecha de adopción del presente informe, sigue pendiente la investigación de los hechos en México (2005 a, párr. 25).

A criterio de la CIDH, con base en lo expuesto *supra*, la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32(2) de su Reglamento (2005 a, párr. 26).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional que podría generarse desde el espacio convencional denominado «aplicación del plazo razonable por desaparición forzada».



Fuente: Elaboración propia teniendo en cuenta los informes de admisibilidad e inadmisibilidad de la CIDH entre los años 2005 a 2011.

## CONCLUSIONES

El mandato a la Comisión de la Convención Americana en relación con el análisis de la presentación en tiempo o no de una petición, hace referencia a que debe aplicar el término de los seis meses cuando las víctimas tengan la obligación de agotar los recursos internos. También, impone que cuando no tengan la obligación de agotar los recursos internos no deberá aplicarlo -los seis meses-, pero no establece cuál será el término a aplicar.

Vacío que suplió la Comisión Interamericana en su reglamento, al señalar que el término a analizar es el de plazo razonable. Sin embargo, abrió la discusión, para los Estados y la doctrina, si ese término reglamentario es o no convencional; es decir, si la Comisión se extralimitó, debido que la Convención no hace alusión a ningún término ni criterio de valoración.

En otras palabras, el análisis de admisibilidad por presentación en tiempo de una petición se podrá hacer desde dos términos reglamentarios, uno, el de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima ha sido notificada de la decisión que agota los recursos internos, o, el de plazo razonable, cuando las víctimas no tengan la obligación de agotar los recursos internos, sea porque: (1) no existe un debido proceso legal para tramitar el recurso interno, (2) no tenga acceso a los recursos de la jurisdicción interna y (3) exista retardo injustificado en la decisión del recurso interno.

Sin embargo, la Comisión, además de las anteriores causales, en sus informes de admisibilidad e inadmisibilidad adiciona otro evento en los cuales puede hacer uso del plazo razonable para analizar la presentación o no en tiempo de la petición, y es cuando se presenta una violación continua por desaparición forzada o inaplicabilidad de una sentencia que garantizó los derechos humanos de la víctima.

Eventos todos –excepciones al agotamiento de recursos internos y violaciones de carácter continuo– en los cuales la Comisión para analizar la razonabilidad o no del plazo deberá tener en cuenta la fecha de los hechos de la violación y las circunstancias de cada caso, entre estas: (1) la actividad procesal de los familiares de las presuntas víctimas, (2) la conducta estatal, (3) la situación y contexto en el que ocurrió la alegada violación y (4) la fecha de presentación de la petición ante la Comisión.

No obstante, la Comisión en los casos de violación continua por inaplicabilidad de la sentencia, realiza el análisis de admisibilidad no desde la fecha de los hechos de la violación sino desde la fecha de la notificación de la sentencia a la víctima o sus familiares hasta la fecha de presentación de la petición a la Comisión.

Es importante resaltar que actualmente la Comisión con las modificaciones a su reglamento podrá abrir un caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto.

En otros términos, el mandato tanto convencional como reglamentario que habilita la aplicación del término del «plazo razonable» tiene como fin garantizar a la víctima un mecanismo internacional que proteja sus derechos humanos, cuando en la jurisdicción interna no lo logre, por la falta de existencia de recursos adecuados y efectivos, o porque los mismos no son decididos.



## REFERENCIAS

- BARBOSA, F. (2002). «Litigio Interamericano: perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos». Bogotá D.C.: Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2005a). Informe N° 65/05. Petición 777-01. Admisibilidad. Rosendo Radilla Pacheco vs. México. 12 de octubre de 2005.
- \_\_\_\_\_. (2005b). Informe N° 46/05. Petición 786-03. Admisibilidad. Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña vs. Bolivia. 12 de octubre de 2005.
- \_\_\_\_\_. (2005c). Informe N° 45/05. Petición 45-05. Admisibilidad. Renato Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. 12 de octubre de 2005.
- \_\_\_\_\_. (2006a). Informe N° 100/06. Petición 943-04. Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colon Eloy Muñoz vs. Ecuador. 21 de octubre de 2006.
- \_\_\_\_\_. (2007d). Informe N° 07/07. Petición 208-05. Admisibilidad. Florencio Chitay Nech y Otros vs. Guatemala. 21 de octubre de 2006.
- \_\_\_\_\_. (2007c). Informe N° 36/07. Petición 1113-06. Admisibilidad. Personas Privadas de Libertad en las Celdas de la 76ª Jefatura de Policía (76A DP) de Niterói, Rio de Janeiro vs. Brasil. 17 de julio de 2007.
- \_\_\_\_\_. (2007b). Informe N° 47/07. Petición 880-05. Admisibilidad. Gilberto Triana Molina vs. Colombia. 23 de julio de 2007.
- \_\_\_\_\_. (2007a). Informe N° 54/07. Petición 4614-02. Admisibilidad. Wilmer Antonio González Rojas vs. Nicaragua. 24 de julio de 2007.
- \_\_\_\_\_. (2008e). Informe N° 8/08. Caso 11.426. Admisibilidad. Marcela Alejandra Porco vs. Bolivia. 4 de marzo de 2008.
- \_\_\_\_\_. (2008d). Informe N° 27/08. Caso 11.769-A. Admisibilidad. Jesús Mónica Feria Tinta vs. Perú. 14 de marzo de 2008.
- \_\_\_\_\_. (2008c). Informe N° 47/08. Petición 864-05. Admisibilidad. Luis Gonzalo «Richard» Vélez Restrepo y Familia vs. Colombia. 24 de julio de 2008.
- \_\_\_\_\_. (2008b). Informe No. 71/08. Petición 1290-04. Admisibilidad. José Dutra da Costa vs. Brasil. 16 de octubre de 2008.
- \_\_\_\_\_. (2008a). Informe No. 72/08. Petición 1342-04. Admisibilidad. Márcio Lapoente da Silveira vs. Brasil. 16 de octubre de 2008.

- \_\_\_\_\_. (2009e). Informe No. 17/09. Petición 461-04. Admisibilidad. Adriana Victoria Plaza Orbe y Daniel Ernesto Plaza Orbe vs. Ecuador. 19 de marzo de 2009.
- \_\_\_\_\_. (2009d). Informe No. 21/09. Peticiones 965-98, 638-03 y 1044-04 Acumuladas. Admisibilidad. Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la SUNAT vs. Perú. 19 de marzo de 2009.
- \_\_\_\_\_. (2009c). Informe No. 68/09. Petición 164-06. Admisibilidad. Wilfredo Quiñonez Barcenas y Familia vs. Colombia. 5 de agosto de 2009.
- \_\_\_\_\_. (2009b). Informe No. 74/09. Petición 386-02. Admisibilidad. Mickey Alexis Mendoza Sanchez y Familia vs. Ecuador. 5 de agosto de 2009.
- \_\_\_\_\_. (2009a). Informe no. 141/09. Petición 415-07. Admisibilidad. Comunidades Agrícola Diaguíta de los Huascoalinos y sus Miembros vs. Chile. 30 de diciembre de 2009.
- \_\_\_\_\_. (2010c). Informe No. 159/10. Petición 1250-06. Inadmisibilidad. Iris Martínez y otros vs. Uruguay. 1º de noviembre de 2010.
- \_\_\_\_\_. (2010b). Informe No. 141/10. Petición 247-07. Admisibilidad. Luis Eduardo Guachalá Chimbó vs. Ecuador. 1 de noviembre de 2010.
- \_\_\_\_\_. (2010a). Informe no. 156/10. Petición 1368-04. Admisibilidad. Daniel Gerardo Gómez, Aida Marcela Garita y otros vs. Costa Rica. 1 de noviembre de 2010.
- \_\_\_\_\_. (2011c). Informe No. 174/11. Petición 342-02. Inadmisibilidad. Joel Arriaga Navarro vs. México. 4 de noviembre de 2011.
- \_\_\_\_\_. (2011b). Informe No. 5/11. Petición 702-03. Admisibilidad. Iván Rocha vs. Brasil. 22 de marzo de 2011.
- \_\_\_\_\_. (2011a). Informe No. 113/11. Petición 12.125. Admisibilidad. Wilbert Apaza Vargas vs. Perú. 22 de julio de 2011.
- \_\_\_\_\_. (1992). Informe No. 1/92. Caso 10.235, Colombia, del 6 de febrero de 1992.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]. Suscrita en San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.
- FAÚNDEZ, H. (2004). «El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procedimentales». San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

- \_\_\_\_\_. (2007). «El Agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos». En: Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. V(46): 41-46.
- GONZÁLEZ, A. (2014a). «Procedimiento de Petición individual ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos». En: Gómez, D., Gonzalez, A., Sandova, J. (EDS). *Procedimientos Internacionales e Instancias Internacionales de Protección de Derechos Humanos (87-205)*. Bogotá D.C: Universidad Militar Nueva Granada.
- \_\_\_\_\_. (2014b). «Presentación en tiempo de la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos». *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*. Facultad de Derecho Universidad Militar Nueva Granada, V. XVII (34), en prensa.
- LÓPEZ, D. (2008). «El derecho de los jueces». Bogotá, D.C.: Legis.
- MARTÍN, C. & RODRÍGUEZ, D. (2006). «La prohibición de la tortura y los malos tratos en el Sistema Interamericano Manual para víctimas y sus defensores». Ginebra-Suiza: Organización Mundial contra la Tortura.
- MEDINA, C. & NASH, C. (2011). «Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección». Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.
- REY, E. & REY, M. (2006). «Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos». Bogotá D.C.: Temis.

